

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL IX

JUAN CARLOS QUIÑONES
SANTIAGO

Demandante - Recurrido

V.

JOANMARIE QUIÑONES
MOLINA

Demandada - Recurrída

JUAN A. SÁNCHEZ
RIVOLEDA

Interventor – Peticionario

KLCE202200522

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Caso Núm.:
FAC2016-0948

Sobre:
Partición de
Herencia

Panel integrado por su presidente; el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2022.

El 18 de mayo de 2022 compareció ante este Tribunal de Apelaciones el Interventor, licenciado Juan A. Sánchez Rivoleda (en adelante, señor Sánchez Rivoleda o parte peticionaria) por derecho propio, mediante recurso de *Certiorari*. Nos solicita, que revisemos la *Minuta* del 10 de febrero de 2022, transcrita el 11 de febrero de 2022 y la *Resolución y Orden* emitida el 29 de agosto de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de *Certiorari*, por falta de jurisdicción.

I

El caso de marras tuvo su origen el 12 de mayo de 2016, cuando el señor Juan Carlos Quiñones Santiago (en adelante, señor Quiñones Santiago) interpuso una *Demanda* en contra de la señora

Joanmarie Quiñones Molina (en adelante, señora Quiñones Molina) sobre partición de herencia. El 30 de octubre de 2020, la señora Quiñones Morales presentó la *Contestación a la Demanda*.

Según surge del expediente, el señor Quiñones Santiago y la señora Quiñones Morales contrataron mediante servicios profesionales al licenciado Sánchez Rivoleda para que les representara en un caso sobre partición de herencia. La señora Quiñones Morales acordó con la parte peticionaria que se le pagaría por sus servicios legales un cinco por ciento (5%) del total de la herencia que se le adjudicara. Posteriormente, el señor Quiñones Santiago le solicitó la renuncia al licenciado Sánchez Rivoleda. Según surge del expediente, este último renunció con el fin de evitar un posible conflicto de interés dado a que, había continuado representando a la señora Quiñones Morales.

El 11 de julio de 2018, la señora Quiñones Morales presentó una *Moción al Amparo de la Regla 49.2*. Mediante esta, le solicitó al foro de primera instancia que evaluara si la renuncia de la parte peticionaria había sido voluntaria y si, en efecto, le correspondía una compensación basada en el *quantum meruit*.

Subsiguientemente, el 29 de agosto de 2019, el foro *a quo* emitió una *Resolución y Orden*. En virtud de esta, ordenó que se le pagara al licenciado Sánchez Rivoleda la suma de \$36,708.17, más 4.5% de intereses, dando cumplimiento a una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Apelaciones el 30 de abril de 2018. No obstante, en la *Resolución y Orden* el Tribunal de Primera Instancia dispuso que se dejaba en suspenso la emisión del cheque a la parte peticionaria hasta tanto culminara el pleito de partición de herencia.

Luego de varios trámites procesales innecesario pormenorizar, el 10 de febrero de 2022 se celebró la *Conferencia con Antelación a Juicio* mediante videoconferencia. La juzgadora de hechos no

permitió que el señor Sánchez Rivoleda participara en la vista, es decir, le restringió el acceso.

Inconforme, el 18 de mayo de 2022, el señor Sánchez Rivoleda, presentó ante nos el recurso de marras e hizo el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI en su minuta del 10 de febrero de 2022, denegando la participación y alegaciones del Interventor-Acreedor en la Conferencia [c]on Antelación a Juicio a pesar de éste estar presente en el TPI.

II

A. *El Certiorari*

El certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Ahora bien, tal “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, pág. 372. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

No obstante, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores esbozados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 97.

Por otro lado, a partir del 1 de julio de 2010, se realizó un cambio respecto a la jurisdicción del Tribunal Apelativo para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia mediante recurso de *certiorari*. A tal fin, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. **No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia** cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos

esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o **en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis Nuestro).
[. . .]

Según se desprende de la citada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Este procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

B. Jurisdicción

Nuestra más Alta Curia, ha definido la jurisdicción como el poder que ostentan los tribunales para considerar y decidir los casos y las controversias que sean presentados a su atención. *Beltrán Cintrón v. ELA*, 204 DPR 89 (2020), *Torres Alvarado v Madera Atilés*, 202 DPR 495 (2019); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Es normativa reiterada que, los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, es por lo que, los asuntos relativos a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos con prontitud. *Torres Alvarado v Madera Atilés*, supra, pág. 500; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). La ausencia de jurisdicción puede ser levantada *motu proprio*, ya que, esta incide de forma directa sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia. *Allied Management Group, Inc. v Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020); *Torres Alvarado v Madera Atilés*, supra, pág. 500; *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018); *Suffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay, si carece de jurisdicción, deberá así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos. *Íd.*; *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 600 (2014); *Suffront v. A.A.A.*, supra, pág. 674.

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro. “Un recurso que se desestima por presentarse pasado el término provisto para recurrir, se conoce como un recurso tardío. Por su parte, un recurso que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta, se conoce como un recurso prematuro. Sencillamente, el recurso se presentó en la secretaría antes de tiempo. Un recurso prematuro, al igual que

uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 194 DPR 96, 107 (2015). Ello es así puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo -*punctum temporis*- aún no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo”. (Énfasis nuestro). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 98. La desestimación de un recurso por ser tardío, priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, supra, pág. 107.

Respecto al perfeccionamiento de los recursos, nuestra última instancia judicial ha resuelto expresamente que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

Por tanto, conforme ha resuelto la Máxima Curia, la parte que comparece ante el Tribunal de Apelaciones, tiene la obligación de perfeccionar su recurso, según lo exige el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia. *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 367 (2005).

En lo pertinente, la Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone lo siguiente respecto al término disponible para la presentación de un *certiorari*:

(D) El recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.32.

Debido a que el término para presentar un recurso de *certiorari* es de cumplimiento estricto, los tribunales gozan de

discreción para prorrogarlo, cuando la parte que actúa fuera de término demuestre justa causa para tal dilación, debido a que, esta discreción no opera de forma automática. *Soto Pino v. Uno Radio Group.*, 189 DPR 84, 92 (2013). De presentarse un recurso de *certiorari* de forma tardía, los tribunales no podremos atenderlo pues, carecemos de jurisdicción.

Cónsono con lo antes expuesto, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹, confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

C. La Minuta

La Regla 32(B) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1999, (Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia), en su primer inciso, define las minutas como “[e]l registro oficial de las incidencias más importantes ocurridas durante la vista judicial en el salón de sesiones y en cámara.” Esta regla, además dispone que, de ordinario, “[l]a minuta no será notificada a las partes o a sus abogados, salvo que incluya una Resolución u Orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta, **en cuyo caso será firmada por el juez o la jueza y notificada a las partes**”². (Énfasis nuestro) Véase *Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als.*, 158 DPR 255, 262 (2002).

El Tribunal Supremo ha reiterado que, cuando una minuta incluya una resolución u orden emitida por el tribunal en corte abierta deberá contar con la firma del juez o jueza que la dictó. *Pueblo v. Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49 (2022). Es por lo que la referida

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

² Regla 32(B) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia.

regla le impone un requisito de forma al juez que emitió la determinación en corte abierta para que, con su firma, le supla validez y certeza a la decisión recogida mediante la minuta. *Íd.* Para que la orden o resolución acogida dentro de la minuta tenga legitimidad y eficacia, es necesario que esté firmada por la juez o la jueza que emitió el dictamen interlocutorio. *Íd.* Conforme lo antes dispuesto, la Minuta deberá ser firmada por el juez o la jueza para que pueda ser un dictamen revisable por los tribunales revisores.³

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al recurso ante nos.

III

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado.

La parte peticionaria solicita la revisión de una *Minuta* emitida por el foro de primera instancia el 10 de febrero de 2022, mediante la cual le denegó la participación en la *Conferencia con Antelación a Juicio*. Sin embargo, la *Minuta* no contiene la firma de la juez que presidió la vista, por lo tanto, no es revisable.

Según el derecho expuesto para que la orden o resolución acogida dentro de la minuta tenga legitimidad y eficacia, es necesario que esté firmada por la juez o la jueza que emitió el dictamen interlocutorio⁴. De lo contrario, no sería un dictamen revisable por este tribunal.

Por razón de que la *Minuta* recurrida por la parte peticionaria no cumple con el requisito de incluir la firma de la juez que presidió la vista, estamos impedidos de revisar la misma en esta etapa, por haberse recurrido de la misma de forma prematura.

³ Véase de manera persuasiva *Cruz González v. Thermo King de Puerto Rico*, (2006), KLCE200601305.

⁴ *Pueblo v. Ríos Nieves*, supra.

Consecuentemente, carecemos de jurisdicción para entrar en los méritos del recurso ante nuestra consideración.

Aclaremos que, lo aquí resuelto no es óbice para que, una vez el juzgador de instancia le imprima su firma a la *Minuta* en cuestión, de así interesarlo las partes, recurran nuevamente ante este foro revisor.

Por otro lado, la parte peticionaria pide además que revisemos una **Resolución y Orden** emitida por el foro *a quo*, el **29 de agosto de 2019**. Arguye que, esta fue dictada contrario a derecho.

Según expuesto, los tribunales revisores carecemos de jurisdicción cuando se presenta un recurso de forma tardía. Un recurso deberá desestimarse cuando se presente pasado el término provisto para recurrir⁵. La Regla 32(D) del reglamento de este tribunal dispone que quien interese presentar un recurso de *certiorari* deberá hacerlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución u orden recurrida⁶. Reiteramos lo ya resuelto por nuestra Máxima Curia respecto a que, las partes deberán cumplir con las reglas sobre perfeccionamiento de recursos, el hecho de que estas comparezcan por derecho propio, por sí solo, o justifica que incumplan con las reglas procesales⁷.

En el caso de epígrafe, la *Resolución y Orden* que la parte peticionaria recurre fue emitida el 29 de agosto de 2019, mientras que el recurso de *certiorari* fue presentado ante este foro el 18 de mayo de 2022. Es decir, el recurso fue presentado más de dos (2) años después del término de treinta (30) días disponible para recurrir. Por tanto, resulta forzoso concluir que, carecemos de

⁵ *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, supra, pág. 107.

⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.32.

⁷ *Febles v. Romar*, supra, pág. 722.

jurisdicción para atender en este señalamiento de error por haberse recurrido de dicho dictamen tardíamente.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *Certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones